

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C.,

06 JUL 2020

**RAD:** 1100140030462016-01001-00.

Siendo procedente la solicitud visible a folio 121 al 139, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante FUNDACIÓN CONFIAR, en consecuencia, de lo anterior téngase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO SDDE, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

Aceptase la renuncia presentadas por la abogada TERESA DE JESUS GONZÁLEZ ALVARADO al poder conferido por la entidad demandante.

De otra parte y teniendo en cuenta que, que no hay trámites pendientes por resolver, se convoca a las partes a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., y se señala la hora de las 10:30 am del días 06 del mes de Octubre del presente año.

En cuanto a las pruebas, las partes estecen a lo resuelto en el auto de 5 de abril de 2019, visible a folio 119 del cuaderno 1.

~~NOTIFÍQUESE,~~

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

KJB

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL  
Notificación por Estado  
No. 050  
07 JUL 2020  
7 JUL 2020  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., 06 JUL 2020

**RAD:** 1100140030462016-01001-00.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE ARTURO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandado JORGE ARTURO GÓMEZ VELÁSQUEZ, presento incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de su notificación.

Sustenta la nulidad en el demandante lo notificó a una dirección de correo electrónico que desconoce, pues, no es el titular de tal cuenta además conforme el certificado de cámara de comercio, que aportó el demandante, no es parte de la FUNDACIÓN FURATENA.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, quien guardó silencio, se pasó el caso al despacho para su decisión como quiera que no hubo pruebas que practicar y a ello se procede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Nuestro derecho estatuto procesal civil, en orden a velar por el debido proceso estableció, siguiendo en esta materia el principio francés de la especificidad –consistente en que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley-, en forma taxativa los eventos en los cuales los desvíos procesales son castigados con la nulidad de todo o en parte lo actuado en el juicio.

Es decir, que no puede aplicarse la analogía respecto a la interpretación de los casos de nulidad, por muy parecido que fuere el hecho alegado con el indicado en la norma ni por extensión a otras circunstancias enrostradas de anomalía, ya que desaparecería esa taxatividad que el legislador quiso consagrar como desvíos procesales que anulan en todo o parte el proceso.

El artículo 133 de la ley de enjuiciamiento civil señala: *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se*

*corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...*"

En el caso que nos ocupa, quiere hacer ver el incidentante como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en cuanto a la indebida notificación al demandando, razón que no le asiste, por cuanto que dicha notificación consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, y como viene de verse en el expediente, dicha notificación cumple con las ritualidades, por cuanto que en los citatorios no se observa que las direcciones estén mal o que la fecha del auto que libra mandamiento de pago este incorrecta y el citatorio tiene el nombre del juzgado correcto.

Ahora debe tener en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a la dirección que reposa en título base de acción, y a pesar que el incidentante, indique desconocer la dirección electrónica a la que efectivamente se surtieron los trámites de notificación, para el despacho no es claro, porque, posteriormente al haberse enviado, aquel confiriera poder a un profesional del derecho para su representación, razón suficiente para que los argumentos esbozados en el escrito de nulidad no puedan abrir paso a la nulidad planteada.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., habrá de negar la nulidad planteada.

### DECISIÓN

1. Negar la nulidad propuesta por la demandada atendiendo lo considerado en la parte motiva.
2. Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

AJP

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 050

Fecha: 07 JUL. 2020

Secretaría